



En este organismo se ha recibido una consulta de la Dirección General de Consumo de la Junta de Andalucía acerca de la mención en el etiquetado “Almendras de chocolate” en un producto cuya denominación de venta es “Oblea rellena de crema con almendras y cacao” con un contenido del 1% de almendras entre otros ingredientes, extendiendo dicha consulta a otros productos en cuyo etiquetado se menciona un ingrediente cuyo porcentaje en la composición del producto es ínfimo.

En relación con este asunto, una vez consultada la Subdirección General de Calidad y Sostenibilidad Alimentaria del MAPA se informa lo siguiente:

Primero: El Reglamento (UE) nº 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor, establece en el Artículo 7. Prácticas informativas leales:

“1. La información alimentaria no inducirá a error, en particular:

a) sobre las características del alimento y, en particular, sobre la naturaleza, identidad, cualidades, composición, cantidad, duración, país de origen o lugar de procedencia, y modo de fabricación o de obtención;”

Segundo: El artículo 17 del Reglamento (UE) nº 1169/2011, Denominación del alimento dispone lo siguiente:

“1. La denominación del alimento será su denominación jurídica. A falta de tal denominación, la denominación del alimento será la habitual, o, en caso de que esta no exista o no se use, se facilitará una denominación descriptiva del alimento.”

Tercero: El Real Decreto 496/2010, de 30 de abril, por el que se aprueba la norma de calidad para los productos de confitería, pastelería, bollería y repostería, establece en el punto 1 Definiciones y tipos, entre otros:

“1.1 Productos de confitería.

A efectos de esta norma se entiende por productos de confitería aquellos productos alimenticios cuyos ingredientes fundamentales son los azúcares, junto con otros ingredientes incluidos los aditivos autorizados, y que en alguna fase de la elaboración se someten a un tratamiento térmico adecuado.

Este real decreto se aplica sin perjuicio de las normas específicas que afecten a la producción y comercialización de turrónes y mazapanes, caramelos, chicles y otros productos de confitería, cacao, chocolate y productos derivados, sucedáneos de chocolate y otras relacionadas. [...]

1.3 Productos de pastelería y repostería [...]



1.3.5 Masas de repostería: masas elaboradas a partir de las anteriores, preparadas con relleno o guarnición de otros productos. Se preparan en formas y tamaños diversos.

En este grupo se incluyen los tocinos de cielo, almendrados, yemas, masas de mazapán, mazapanes de Soto, mazapanillos, turrone, cocadas, guirlache, tortas imperiales panellets, alfajores, confites, anises, grageas, pastillas, caramelos, jarabes, confitados de frutas, mermeladas, jales de frutas, pralinés, trufas, figuras y motivos decorativos, huevo hilado, etc.”

El producto objeto del informe denominado: “Oblea rellena de crema con almendras y cacao, Ingredientes: Azúcar, grasa animal, [...], harina de trigo, oblea [...], cacao en polvo, lactosa en polvo, masa de almendras (1%) y aromas”, de lo que se deduce que se trata de un producto de confitería, regulado por el Real Decreto 496/2010.

Cuarto: El artículo 10.1.2 del Real Decreto 823/1990, de 22 de junio, por el que se aprueba la reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de productos derivados de cacao, derivados de chocolate y sucedáneos de chocolate, establece lo siguiente:

“Se permite el uso de la denominación «al chocolate», «de chocolate» o «con chocolate», en los productos alimenticios que, no dando lugar a confusión con el chocolate definido en la reglamentación de cacao y chocolate, contengan un mínimo del 8 por 100 de componentes de cacao en los productos sólidos y del 5 por 100 en los demás, calculado sobre materia seca. En caso de no alcanzarse estos límites, podrá emplearse la denominación «al cacao»”.

Quinto: El artículo 22 del Reglamento (UE) nº 1169/2011, Indicación cuantitativa de los ingredientes, señala que:

“1. Será necesario indicar la cantidad de un ingrediente o de una categoría de ingredientes utilizados en la fabricación o la preparación de un alimento en caso de que el ingrediente o la categoría de ingredientes de que se trate:

a) figure en la denominación del alimento o el consumidor lo asocie normalmente con dicha denominación;

b) se destaque en el etiquetado por medio de palabras, imágenes o representación gráfica.”

Sexto: No existe ningún tipo de informe, recomendación o criterio, aplicable a todos los productos alimenticios, que determine qué porcentaje mínimo debe contener un alimento de un determinado ingrediente para que el mismo se pueda mencionar en su denominación. Como orientación a esta cuestión, y teniendo en cuenta lo señalado en el punto Quinto, en la Comunicación de la Comisión sobre la aplicación del principio de la declaración cuantitativa de los ingredientes (QUID) indica en el punto 20: “El punto 1, letra b), del anexo VIII del Reglamento dispone que «No se requerirá la indicación cuantitativa: b) cuando haya disposiciones de la Unión específicas que determinen de manera precisa la cantidad del



ingrediente o de la categoría de ingredientes, sin prever la indicación de los mismos en el etiquetado, [...]».

En la legislación de la Unión no hay ninguna disposición que estipule cantidades precisas de ingredientes sin prever una indicación en el etiquetado. El punto 1, letra b), del anexo VIII del Reglamento exige «una cantidad exacta». Por lo tanto, la imposición de una cantidad mínima de un ingrediente no debe considerarse como motivo para la exención en virtud de esta disposición. “

Séptimo: A la vista de lo expuesto anteriormente, la mención “Almendras de chocolate” en el etiquetado del producto de confitería relleno podría inducir a error al consumidor sobre las características del alimento, en particular sobre su composición. Por otro lado, a falta de denominación jurídica, debería facilitarse en el etiquetado una denominación descriptiva del producto, indicando la cantidad de los ingredientes que figuren en la denominación del alimento y, en cualquier caso, de acuerdo al Reglamento (UE) 1169/2011 sobre la información alimentaria facilitada al consumidor.

Madrid, 28 de mayo de 2020